# 08001310500420230017200 YASMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO vs COLPENSIONES (CONTESTACION DE DEMANDA.)

ELIZABETH LAMBY <elizabethlambycolpensiones@gmail.com>

Mié 28/06/2023 7:48

Para:Juzgado 04 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ylchedra@hotmail.com <ylchedra@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

08001310500420230017200 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; 2023-172 poder.pdf;

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

**SEÑORES:**
**JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**E.S.D.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**
**RADICACION: 08001310500420230017200**

**PARTES:**

En el proceso judicial de la referencia, la Litis se encuentra integrada al momento de la radicación del presente escrito de contestación de demanda por los siguientes sujetos procesales:

| | |
|---|---|
| DEMANDANTE: | YASMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO |
| IDENTIFICACION: | C.C. N° 22579721 |
| DIRECCION FÍSICA: | CARRERA 68# 76-43<br>BARRANQUILLA- ATLANTICO. |
| DIRECCION ELECTRONICA: | ylchedra@hotmail.com |

| | |
|---|---|
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – |
| IDENTIFICACION: | NIT 900.336.004-7 |
| DIRECCION FÍSICA: | CALLE 82 N° 49 C – 49 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO |
| DIRECCION ELECTRONICA: | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |

| | |
|---|---|
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES<br>Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. |

| | |
|---|---|
| IDENTIFICACION: | NIT 800.149.496-2 |
| DIRECCION FÍSICA: | CALLE 67No7-94 BOGOTA D.C. |
| DIRECCION ELECTRONICA: | procesosjudicales@colfondos.com.co |

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO,** identificado con C.C. N° 1140849831 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 266692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Contestación de demanda que efectúo en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley N° 712 de 2001.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, quien obra en calidad de presidente según consta en el certificado de representación legal de Colpensiones. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 10 No72-33 torre B piso 11.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

**PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS**

**EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**Al hecho 1:** Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar documentos donde se determina la fecha de nacimiento de la parte actora.

**Al hecho 2: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

último en el que, la demanda estaría llamada a no prosperar, atendiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 DE 2021 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas y, que fuere previamente citada en los argumentos de defensa del presente escrito de contestación de demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito invocar artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ANEXOS**

- Escritura pública N° 3376 de 02 de septiembre de 2019 constituida en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- confiere poder general a favor del Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de representante legal de la Organización Jurídica y Empresarial M.V. S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la Organización Jurídica y Empresarial M.V. S.A.S. expedido por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Sustitución de poder a mi favor.

**NOTIFICACIONES**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la Calle 82 N° 49 C – 49 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

La suscrita físicamente las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la oficina situada en la Calle 82 N° 49 C - 49 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

la suscrita electrónicamente las recibirá en las siguiente direcciones: elizabethlambycolpensiones@gmail.com y mvnotificacionesbarranquilla@gmail.com
Respetuosamente,

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**
C.C. Nº. 1140849831 expedida en Barranquilla.
T.P. Nº. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Elizabeth S. Lamby Cuello**
**Abogada Externa de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**

**2023-172 EXP ADM UNIDICAFO.pdf**

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

**SEÑORES:**
**JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**E.S.D.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**
**RADICACION: 08001310500420230017200**

**PARTES:**

En el proceso judicial de la referencia, la Litis se encuentra integrada al momento de la radicación del presente escrito de contestación de demanda por los siguientes sujetos procesales:

| | |
|---|---|
| DEMANDANTE: | YASMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO |
| IDENTIFICACION: | C.C. N° 22579721 |
| DIRECCION FÍSICA: | CARRERA 68# 76-43<br>BARRANQUILLA- ATLANTICO. |
| DIRECCION ELECTRONICA: | ylchedra@hotmail.com |

| | |
|---|---|
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – |
| IDENTIFICACION: | NIT 900.336.004-7 |
| DIRECCION FÍSICA: | CALLE 82 N° 49 C – 49 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO |
| DIRECCION ELECTRONICA: | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |

| | |
|---|---|
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. |
| IDENTIFICACION: | NIT 800.149.496-2 |
| DIRECCION FÍSICA: | CALLE 67No7-94 BOGOTA D.C. |
| DIRECCION ELECTRONICA: | procesosjudicales@colfondos.com.co |

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO,** identificado con C.C. N° 1140849831 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 266692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Contestación de demanda que efectúo en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley N° 712 de 2001.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. La

representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, quien obra en calidad de presidente según consta en el certificado de representación legal de Colpensiones. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 10 No72-33 torre B piso 11.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

**PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS**



**EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:**

**Al hecho 1:** Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar documentos donde se determina la fecha de nacimiento de la parte actora.

**Al hecho 2: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 3:** Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar documentos donde se determina la historia laboral de la parte actora.

**Al hecho 4: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 5: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 6: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 7: N**o me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 8:** No me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 9:** No es cierto lo manifestado por el actor.

Lo cierto, es que dentro de las documentales que limita el expediente administrativo, el cual, fue suministrado por parte de mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, se observa el derecho de fecha 31 de enero de 2023, donde se solicitó, la aceptación del traslado al RPM y el traslado de los tiempos y salarios cotizados en pensiones a la AFP COLFONDOS.

**Al hecho 10:** No es cierto lo manifestado por el actor.

Lo cierto, es que dentro de las documentales que limita el expediente administrativo, el cual, fue suministrado por parte de mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se avizora comunicado con radicado BZ 2023_6348136-1227422, emitido en la ciudad de Bogotá, donde, mi representada da respuesta a la solicitud elevada por la parte actora.



**Al hecho 11:** No me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 12:** No me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 13:** No me consta lo aseverado por la parte actora, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el que ésta no tuvo injerencia alguna; en ese sentido, a esta defensa judicial le resulta inviable colegir certeza a las aseveraciones efectuadas en el hecho objeto del presente pronunciamiento.

**Al hecho 14:** Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar documentos donde se determina la solicitud presentada ante mi representada.

**Al hecho 15:** Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar documentos donde se determina la respuesta emitida por mi presentada.

**Al hecho 16**:Es cierto, lo manifestado por la parte actora en el entendido, de que al revisar el expediente administrativo suministrado por mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se logra avizorar reclamación administrativa generada ante mi representada.

**PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS:**

Desde ya le indico señora Juez que, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, **nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones** expuestas por la parte actora en el escrito de demanda.

**DECLARACIONES:**

**EN RELACION A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la**

**Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P.COLFONDOS S.A .**

**RELACION A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P. COLFONDOS S.A.**



**CONDENATORIOS:**

**EN RELACION A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P. COLFONDOS S.A.**

**EN RELACION A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P. COLFONDOS S.A.**

**EN RELACION A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P. COLFONDOS S.A.**

**EN RELACION A LA SEXTA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el acto de afiliación de la parte actora ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. **En ese sentido, se considera no encontrarse llamada a prosperar la pretensión incoada y que es objeto del presente pronunciamiento, atendiendo a la improcedencia de declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, así como tampoco, la afiliación y/o traslado que conllevó a su posterior afiliación ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. por intermedio de la A.F.P. COLFONDOS S.A.**



**EN RELACION A LA SEPTIMA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la aplicación extra y ultrapetita e indexación en razón a que, dentro del proceso judicial que nos ocupa, la sentencia a proferirse se encuentra llamada a ser de mérito absolutorio.

**PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**PRIMERA:** Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

**SEGUNDA:** Solicito se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

**HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

- Manifiesta la parte actora, que nació el 09 de febrero de 1967, contando en la actualidad cuante con 56 años de edad, que estuvo afiliada ante el Régimen de Prima media con prestación Definida, administrado por el entonces ISS, desde 1986.

- Que para 1995, se trasladó ante la AFP COLFONDOS, donde le manifestaron que podría pensionarse de manera anticipada, ofreciéndole unas mesadas superiores al ISS hoy COLPENSIONES.

- Indica, que, solicito proyección ante COLPENSIONES, la cual le fue negada, argumentado la entidad, que la parte actora le hacían falta menos de 10 años para pensionarse. Estima que efectuó una liquidación privada de la pensión de vejez, donde indica que podría obtener una pensión de vejez por valor de $5.664.025 a cargo de COLPENSIONES.

- Arguye, que, al momento de afiliar ante la AFP COLFONDOS, esta debió suministrarle una proyección de la pensión de vejez, que la parte actora, solicito ante COLPENSIONES, el traslado del régimen, lo cual, le fue negada por parte de la entidad. Quedando de esa forma, agotada la vía gubernativa.

Sea lo primero manifestar que, la actora nació el 09 de febrero de 1967, registrando su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a partir del año 1986, registrando cotizaciones hasta agosto de 1995, acumulando un aproximado de 362.57 semanas. Con posterioridad al mes de septiembre del año 1995, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad con la AFP COLFONDOS, que al momento de la presente contestación de demanda, se verificó en el Registro Único de Afiliados -RUAF- que, la demandante no ostenta la calidad de pensionada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. - De igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere A.F.P. COLFONDOS . para que certifique dicha situación.

Respecto de los hechos brevemente expuestos en las líneas que anteceden, se debe considerar que el proceder de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en oponerse a

las pretensiones de la demanda, se ajusta a derecho ya que no resulta procedente acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S. en razón de que, en el caso concreto, no se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan el tema en contexto.

En el caso concreto, se considera que las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda no se encuentran llamadas a prosperar por cuanto lo que se discute de manera principal en el proceso de la referencia es la nulidad de traslado de régimen pensional que efectúo la parte demandante **YAZMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al R.A.I.S. -; traslado que según las pruebas que obran en el expediente no fue impugnado en su momento y que fue convalidado de manera libre y voluntaria por la parte actora al efectuar cotizaciones durante años. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal B.



Sea lo primero indicar, que es la misma parte demandante quien en el escrito de demanda, manifiesta haberse trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D. al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- R.A.I.S.-, con posterioridad al año **1995**. Así mismo, se destaca en el caso que nos ocupa que, en relación a dicho traslado, no existe dentro del expediente, material probatorio que haga inferir que el mismo estuvo viciado en forma alguna, razón por la cual se presume que aquél se efectuó contándose desde un principio, con la decisión libre y voluntaria por parte del demandante **YAZMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO,** tal cual lo exige la Ley N° 100 de 1993 en su artículo 13 literal B. – De la misma manera, se puede observar en el presente proceso, que además de que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, la demandante siempre manifestó su voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S, pues, a dicha conclusión se puede arribar con posterioridad a la revisión de las documentales obrantes en el expediente que hacen constar que una vez diligenciado el respectivo formulario de afiliación ante la Administradora de Fondos de Pensiones esto es ante la **AFP COLFONDOS** la parte demandante procedió a materializar y efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 Literal D.

Referente a los actos que materializan la voluntad de un afiliado acerca de permanecer en determinado régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamiento en los siguientes términos en **sentencia SL 413 de fecha febrero 21 de 2018 radicación N° 52704 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas:**

*"Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro.*
*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

*Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".*

De conformidad a lo expuesto, resulta claro que la parte demandante siempre tuvo la intención de permanecer vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S. – y ello es así, tanto que teniendo la oportunidad de cambiar de régimen pensional y solicitar traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, optó por seguir voluntariamente efectuando aportes ante la **AFP COLFONDOS**., lo que demuestra su interés por permanecer en dicho régimen pensional, esto es, el de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como quiera que, la parte demandante, no logra acreditar con las documentales obrantes en el expediente, que su consentimiento hubiere sido viciado en los términos del artículo 1508 del Código Civil Colombiano, a través del error, la fuerza o el dolo, se considera que la ineficacia de traslado de régimen pensional solicitada no se encuentra llamada a prosperar y, por ende, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se debe partir de que el traslado de régimen pensional pretendido no resulta procedente, por cuanto el mismo persigue como fin que sea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, la encargada de reconocer a la parte actora la pensión de vejez, que en parte sería subsidiada con aportes del Estado, lo que a su vez conllevaría a la afectación del principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



De otra parte, y atendiendo al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, tampoco resulta procedente en el caso concreto, decretar el regreso del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto en **Sentencia Unificada SU 130 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza**, se fijaron reglas para tal fin, indicándose que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal E, el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse, tal cual, es el caso que nos ocupa, creándose una excepción para aquellas personas que a fecha 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones contaren con 15 años de servicios cotizados, pues, éstos sí podrían regresar en cualquier tiempo, sin embargo, este otro requisito tampoco se cumple en el presente caso, debido a que la demandante nunca obtuvo su condición de beneficiaria del régimen de transición. En la precedida y referida providencia, el honorable Cuerpo Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

*"JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Tratamiento en control abstracto y en tutela*

*Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las **Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen".*

*UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición*

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la **Sentencia C-062 de 2010**, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable".*

En el caso de marras, es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional donde se estudió la Exequibilidad del artículo 02 de la ley 797 de 2003 pronunciamiento dado en la sentencia SU 062-2010, C 1024-2004 y C625-2007 resultando de este dicho que la limitación e imposición consignada en este articulado es totalmente legal, exequible y vigente al imputar la imposibilidad de que los afiliados pudieran cambiarse de régimen de pensiones faltando menos de 10 años para cumplir la edad pensional pues esto garantiza la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y atestigua por la justicia, solidaridad y equidad de los demás afiliados; recordemos que en dicha misiva no solo se estudia lo antes descrito sino también cuales afiliados tenían la posibilidad de migrar entre un régimen y otro en cualquier tiempo, requisitos a saber que el hoy demandante no cumple; como la edad, toda vez que actualmente tiene **56** años, y las semanas, por en su momento cotizó al RPMD **362,57** semanas, por ello traigo a este escrito lo siguiente;



"La anterior normativa prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003."

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez.."

- **INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.**

Aunado a lo anterior, se considera que, las pretensiones de la demanda no se encontrarían llamadas a prosperar en el entendido que, dentro de la Litis, existen fuertes razones jurídicas que, podrían conllevar al operador judicial a eventualmente declarar probadas las excepciones de mérito identificadas como *"INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN" bajo* el siguiente argumento:

La ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a la par que, la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

- **INOBSERVANCIA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

Precisamente, en torno al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se considera encontrarse llamada a prosperar la excepción de mérito identificada como *"INOBSERVANCIA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES",* acorde a los fundamentos que, a continuación, se esgrimen:

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:
*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."*

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.



El artículo 334 de la Constitución Política, señala que "*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica",* en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

**Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:**

*"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional". En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media.*
(…)

*Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado "garantizar…la sostenibilidad financiera del sistema pensional…". Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida."*

En esta misma línea se pronuncia la **Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010**, al expresar:

*"(…) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término,*

*desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas…"*

- **Improcedencia de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades.**



Dentro del caso que nos ocupa, esta defensa judicial considera pertinente indicar que, resulta imperioso que, el Despacho constate si el demandante ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues, de acreditarse dicha hipótesis, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas en su totalidad, de manera desfavorable a los intereses de la parte actora, atendiendo el precedente jurisprudencial sentado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante **sentencia SL 373 de 2021 radicación interna 84475 de 10 de febrero de 2021**, en la que funge como Magistrada Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y por medio de la se indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, aunque el cargo es fundado en cuanto a la inobservancia del deber de información, la Corte no casará la sentencia del Tribunal porque en sede de instancia llegaría a la misma conclusión absolutoria, pero por otras razones.*

*Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A.*
*Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.*

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso.*
*No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.*

*Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la*

*pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*



*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*

*En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de $156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende".*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 4338 DE 2019 con radicación interna N° 62180, Magistrados ponentes GERARDO BOTERO ZULUAGA y FERNANDO CASTILLO CADENA proferida en la data 9 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

*"Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016".*

En la misma línea se pronunció la Corte Constitucional, a través de sentencia T 586 DE 2012, Magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO proferida en la data 27 de julio de 2012, por medio de la que se pronunció en los siguientes términos:

*"Respecto de la interpretación que se dio en la sentencia C-601 de 2000, al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta corporación ha señalado que:*

> *…Al estudiar la exequibilidad de parte del referido artículo, la Corte consideró que 'introduce en el orden jurídico el fenómeno del reconocimiento de los intereses de mora a favor de los*

*pensionados, resolviendo un viejo problema hermenéutico en el sistema pensional colombiano, pues antes de la vigencia de dicha ley, no existía una fórmula jurídica única y clara que definiera el tema de cómo liquidar una pensión que se encontraba en mora de ser cancelada a favor de su beneficiario o titular, a pesar de la existencia de múltiples y variadas interpretaciones que, en su momento, formularon, tanto los órganos judiciales como los doctrinantes, para equilibrar las cargas correspondientes, cuando una entidad de previsión social o un órgano de seguridad social incurría en mora en el pago efectivo de las mesadas pensionales…*

*…En esa oportunidad, esta corporación realizó el estudio de la temporalidad de la norma, al afirmar que la correcta interpretación de la misma se da al entender 'que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993…"*



En la providencia judicial en comento y previamente identificada, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional coligió:

*"De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional".*

Acorde a los fundamentos jurídicos y razones de la defensa, se considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por no estar llamadas a prosperar, por lo que mi representada debe resultar absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIA Y DE MÉRITO** a efectos que se declaren probadas.

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.**

Se propone este medio de defensa judicial, por así permitirlo el Código General del Proceso - C.G.P.-, en su artículo 100 Numeral 1° en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se fundamenta su presentación y se considera que la misma está llamada a prosperar en el entendido que, tanto las pruebas documentales allegadas por la parte actora, así como las allegadas por esta defensa judicial en expediente administrativo del afiliada demandante, **hacen constar que el agotamiento de la reclamación administrativa se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca; circunstancia que, respetuosamente esta defensa judicial considera suficiente para que su honorable Despacho declare la falta de competencia por factor territorial y proceda a remitir el expediente contentivo del proceso de la referencia a los juzgados laborales del Circuito de la pre mentada ciudad, para que sigan conociendo del mismo.**

**Pruebas documentales:** en aras de acreditar lo expuesto en las líneas que anteceden, me permito adjuntar en el expediente administrativo, Formato de Solicitud de Prestaciones generada por correo electrónico, el cual genero la parte actora ante mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES- en fecha 31 de enero de 2023 en la ciudad de **Bogotá D.C. - Cundinamarca** y sticker de radicación N° 2023_6348136-1227422

**CONCLUSIÓN**: en síntesis, la parte actora ha solicitado formalmente ante mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- la declaratoria nulidad del traslado del fondo privado, agotado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá D.C.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

- **EXCEPCION DE INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN**. **La cual sustento de la siguiente manera.**



La deprecada declaración de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional desde el de Prima Media con Prestación Definida hacia el de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a la par que, la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

- **EXCEPCION DE INOBSERVANCIA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES". La cual sustento de la siguiente manera.**

la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional". En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media…"

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

- **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEMANDANTE SE TRATE DE UNA PERSONA QUE YA SE ENCUENTRE PENSIONADA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. La cual sustento de la siguiente manera:**

Dentro del caso que nos ocupa, esta defensa judicial considera pertinente indicar que, resulta imperioso que, el Despacho constate si el demandante ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues, de acreditarse dicha hipótesis, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas en su totalidad, de manera desfavorable a los intereses de la parte actora, atendiendo el precedente jurisprudencial sentado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 373 de 2021 radicación interna 84475 de 10 de febrero de 2021, en la que funge como Magistrada Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y por medio de la se indicó lo siguiente:



*"… **Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.***

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso.*
*No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto…".*

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Se observa que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 13 literal E de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pretensión que alega, esto es, traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que no existe causa para demandar.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Se observa que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 13 literal E de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pretensión que alega, esto es, traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que no existe causa para demandar.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

**EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se observa que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 13 literal E de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pretensión que alega, esto es, traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que no existe causa para demandar.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

**EXCEPCIÓN DE BUENA FE.**



Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que **COLPENSIONES** en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.**

Muy comedidamente solicito al despacho se decreten las prescripciones a que hubiere lugar en el presente proceso. Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, sino, que se solicita que en caso de prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de conformidad a lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

**DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito a la señora Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio de conformidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P. - aplicado por analogía a la jurisdicción laboral acorde a lo establecido por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo Nº 145.

**PRUEBAS**

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Expediente administrativo del afiliado **YAZMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO**, que a su vez contiene reporte de su historia laboral.

**A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito respetuosamente se sirva citar y hacer comparecer ante su honorable Despacho a la parte demandante **YAZMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO,** a efectos de que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le practicaré, en torno a los hechos de la demanda, de manera específica, atinente a las condiciones que rodearon su traslado de régimen pensional.



**SOLICITUD DE - DECRETO DE PRUEBA**

Ruego su Señoría, se sirva ordenar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** **expedir y arrimar** ante su honorable despacho la siguiente documentación:

- Certificación que haga constar si la parte demandante identificada como **YAZMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO**, ostenta la calidad de pensionada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionada pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.

- Certificación que haga constar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

- Certificación que haga constar relación de los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la parte demandante.

**MOTIVO DE LA SOLICITUD:** la presente solicitud de decreto y práctica de prueba se considera conducente y pertinente, toda vez que, persigue como objetivo, poder identificar si la parte actora dentro de la presente Litis, ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.; evento este último en el que, la demanda estaría llamada a no prosperar, atendiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 DE 2021 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas y, que fuere previamente citada en los argumentos de defensa del presente escrito de contestación de demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito invocar artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ANEXOS**

- Escritura pública N° 3376 de 02 de septiembre de 2019 constituida en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- confiere poder general a favor del Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de representante legal de la Organización Jurídica y Empresarial M.V. S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la Organización Jurídica y Empresarial M.V. S.A.S. expedido por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

- Sustitución de poder a mi favor.

**NOTIFICACIONES**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la Calle 82 N° 49 C – 49 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

La suscrita físicamente las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la oficina situada en la Calle 82 N° 49 C - 49 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.



la suscrita electrónicamente las recibirá en las siguiente direcciones: elizabethlambycolpensiones@gmail.com y mvnotificacionesbarranquilla@gmail.com
Respetuosamente,

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**
C.C. Nº. 1140849831 expedida en Barranquilla.
T.P. Nº. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR:
**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
E. S. D.

**ASUNTO:** SUSTITUCION DE PODER.
**RADICADO**: **08001310500420230017200**
**PROCESO**: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
**DEMANDANTE :** YASMIN LUCIA CHEDRAUY ROMERO C.C. N° 22.579.721
**DEMANDADO**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

**JOSE DAVID MORALES VILLA,** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO** identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.140.849.831 y T.P. No 266692 de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

**Atentamente,**

**JOSE DAVID MORALES VILLA**
**C.C. No.73.154.240**
**T.P. No. 89.918**
**Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S apoderado Colpensiones**

**Acepto la Sustitución,**

**ELIZABETH S. LAMBY CUELLO**
**C.C. 1.140.849831**
**T.P. 266692 del C. S. de la J.**

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

*ELSA VILLALOBOS SARMIENTO*
*Notaria*

**CERTIFICADO NÚMERO 315-2020**

**COMO NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)
**Elaborado por: Billy Jiménez**

Edwin Angulo Zarate
Notario Noveno (9) del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

**EDWIN ANGULO ZARATE**
**NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*
*Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com*
*BOGOTA D.C.*

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

25/01/2020 5IRDUPCXY1H8YX3J SDC324196411

SDC324196411

República de Colombia

SC0116050442 SC0217876

№3376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

******

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO |
|---|---|---|
| 409 | PODER GENERAL | SIN CUANTIA |

*********

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT.----------900.336.004-7

APODERADO: ----------

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S ---- NIT. 900.192.700-5

*******

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

*******

**COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:**----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Scanned by CamScanner

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** identificada con NIT **900.192.700-5**, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, , para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ---------

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5,** para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con



Scanned by CamScanner

República de Colombia

№3376

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**------

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned by CamScanner

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

*******

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



Scanned by CamScanner

República de Colombia

SCO716090444 SCC81767810

№ 3376

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

**OTORGAMIENTO**

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

**AUTORIZACIÓN**

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716090442, SCO716090443, SCO716090444.

| | |
|---|---|
| Derechos Notariales: | $ 59.400 |
| Retención en la Fuente: | $ 0 |
| IVA: | $ 24.901 |
| Recaudos para la Superintendencia: | $ 6.200 |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | $ 6.200 |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Celso Villalobos Caravantes
NOTARIA NOVENA

17IE238696906X0X025H00AJ 26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned by CamScanner

**PODERDANTE**

**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

**Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned by CamScanner

Cámara de Comercio de Cartagena

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 09/01/2021 - 3:12:04 PM

Recibo No.: 0007625072 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NnakblcdpbhcfzdH

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Sigla: MV ORGANIZACION JURIDICA

Nit: 900192700-5

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

## MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-238895-12
Fecha de matrícula: 04 de Enero de 2008
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 02 de Marzo de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: JOSEDMORALESV@MVORGANIZACION.COM
Teléfono comercial 1: 6796481
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@MVORGANIZACION.COM
Teléfono para notificación 1: 6796481
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa unpersonal se convirtio a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría, consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, elaboración y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas, asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gerencia de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorias y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios colectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales, actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de restructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritazos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y moteles, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estaciones de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc,; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables componedores, en los asuntos en los cuales tenga Interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en la modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios complementarlos y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

**CAPITAL**

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| AUTORIZADO | $300.000.000,00 | 3.000 | $100.000,00 |
| SUSCRITO | $200.000.000,00 | 2.000 | $100.000,00 |
| PAGADO | $200.000.000,00 | 2.000 | $100.000,00 |

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

## REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes esteblecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.
Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

## NOMBRAMIENTOS

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | JOSE DAVID MORALES VILLA<br>DESIGNACION | C 73.154.240 |

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ<br>DESIGNACION | C 1.047.388.430 |

Por Acta No. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | CARMEN CECILIA ANAYA VELASQUEZ<br>DESIGNACION | C 45.502.359 |

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

## REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| No. | mm/dd/aaaa | Origen | No.Ins o Reg | mm/dd/aaaa |
|---|---|---|---|---|
| | 04/02/2012 | Documento Privado | 87,521 | 04/04/2012 |
| 02 | 01/19/2018 | Asamblea Accionistas | 137,794 | 01/25/2017 |
| 003 | 08/02/2018 | Asamblea Accionistas | 144,200 | 10/16/2018 |
| 004 | 01/16/2019 | Asamblea Accionistas | 146,410 | 01/24/2019 |
| 005 | 06/17/2019 | Asamblea Accionistas | 151,442 | 06/21/2019 |
| 006 | 12/19/2019 | Asamblea Accionistas | 155,481 | 12/19/2019 |

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7020
Otras actividades código CIIU: 7490, 7710

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $2,009,556,721.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el

Recibo No.: 0007625072 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NnakblcdpbhcfzdH

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

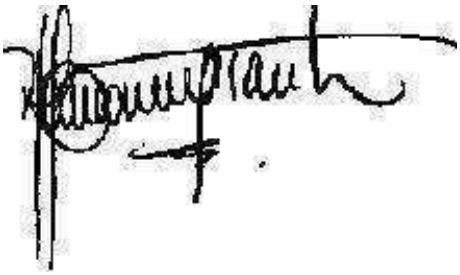

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 149-2023**

**COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. con NIT 900.192.700-5**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)
**Elaborado por: Cesar Angel**

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C.

**ELSAVILLALOBOS SARMIENTO**
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*
*Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com*
*BOGOTA D.C.*